



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve reposición

Expediente 66001-31-03-003-2017-00044-02

Proceso: Responsabilidad civil

Demandante: Damaris Guzmán Arias Aguirre

Demandados: Allianz Seguros S.A.

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado al auto del 22 de febrero de 2021, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la apelación propuesta por la parte pasiva y la compañía de seguros, a la sentencia del 12 de noviembre de 2020, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local.

2. Por auto del 3 de febrero hogaño, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admitió la alzada y se corrió traslado para que en el término de cinco (5) días se sustentara el recurso propuesto al fallo de primera sede, notificado por estado del día siguiente. Término que finiquitó en silencio según constancia secretarial del día 17 de ese mes y año. (fol. 6 Cd. 2ª instancia, Actuación segunda instancia, del expediente digital).

3. En virtud de ello, el 22 de febrero último, se declaró desierto el recurso de apelación y la devolución del expediente al juzgado de origen (fl. 7 ídem).



4. Dentro de la ejecutoria de la decisión, el apoderado del demandado acudió en reposición. (fols. 08,09 ídem)

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Pide se tengan en cuenta las condiciones actuales a que se han visto sometidos los litigantes, como consecuencia de la emergencia de salud, generada por el COVID 19, llevando al Gobierno Nacional a expedir Decretos que cambiaron la forma de litigar.

Por tal razón, dice, en su caso, una vez fue dictado el fallo en primera instancia, procedió no solo a formular los reparos, sino a sustentar de fondo las situaciones con las que no estuvo de acuerdo, por lo que no hizo necesario, ni generó las alertas del caso, para el traslado que diera la secretaría de la sala, para tal obligación ya que la había cumplido ante el *a quo*.

Solicita reponer la decisión cuestionada, en consecuencia, admitir el recurso de apelación, o en su defecto acudir a las posiciones jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que por vía de tutela ha revocado decisiones como la que nos ocupa, por considerar que en segunda instancia no se debe sustentar nuevamente el recurso de alzada, guardando lógica con los principios de celeridad de la justicia y el debido proceso.

2. Surtido el traslado secretarial (art. 110 CGP) a los no recurrentes, transcurrió en silencio. Se pasa a resolver lo planteado previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. El auto cuestionado es recurrible en reposición, por virtud del artículo 318 del C.G. del Proceso. Este despacho tiene competencia para conocer del mismo.



2. La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”.

Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

Acorde con lo anterior, es claro que el estatuto procesal dispuso la forma de sustentar el recurso, en dos etapas diferenciados: **(i)** ante el juez de primer grado, donde comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar.

Este discernimiento fue compartido por la Sala Civil de la CSJ, en un sinnúmero de sentencias de tutela¹ (Criterio auxiliar), insistió en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, se impone la declaratoria de deserción. Siendo su más reciente pronunciamiento en tal dirección la sentencia CSJ. STC-640-2020 *“(...) esta Sala de Casación, (...) según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos (...)”*

Sin embargo, como bien lo precisó el recurrente, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, llevó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos

¹ CSJ. STC248-2020, STC17303-2019, STC13787-2019, STC11914-2018, STC21385-2017, STC18088-2017, STC6055-2017, STC6481-2017, CSJ STC10405-2017, STC11058-2016, entre otras.



por la propagación de éste y sobrevino entonces el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14, dispuso:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayas propias)

3. Más adelante, en interpretación de tal disposición, el Alto Tribunal de esta especialidad, por vía de tutela, puntualizó²:

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez

² CSJ STC5497-2021, STC5630-2021



deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.” Subrayas propias.

4. En tal dirección, auscultadas las diligencias de primera instancia, se tiene que el demandante una vez impugnó la sentencia adiada 12 de noviembre de 2020, procedió ante el *a quo* a la exposición de motivos por los cuales disenta de ella (audio minuto 33:30 fol. 03. Cuad. Principal. Actuación primera instancia, expediente digital).

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, ya puesto de presente, lo primero que debe indicarse es que el trámite objeto de la alzada, esto es desde el momento en que la *a quo* dictó su sentencia, estuvo gobernada por las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020 y no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que en tal caso tiene lugar de forma integral su canon 14; por tanto debe tenerse por agotado el requisito de sustentación del recurso de apelación propuesto por la parte activa, que como se dijo fue sustentado en la misma diligencia.

5. En consecuencia se repondrá el auto recurrido en lo que a la deserción del recurso del demandante se refiere. Se dispondrá el traslado del caso para la réplica por parte de los no recurrentes. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021, en cuanto a la deserción del recurso de apelación incoado por el demandante, por lo expuesto en este proveído.



Segundo: Se da traslado a los no recurrente por cinco (5) días, para que ejerzan su derecho de réplica frente al recurso de apelación formulada a la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020.

Dichos pronunciamientos se harán a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

Tercero: Sin costas.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
28-07-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5dbef17730d9ec40643ace9210e59f890ac30856665f2998bb440554b98eab**
Documento generado en 27/07/2021 10:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>